

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUILLERMO LEÓN ORDOÑEZ CONTRA SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC S.A.

RADICACIÓN: 2022-00153

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 226.715 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la demandada SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. – INCOPAC S.A., según poder conferido y que aporto al presente escrito me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 2 de marzo de 2023 el juzgado 1 laboral del circuito de Popayán – Cauca, a través de auto interlocutorio 628 del 26 de agosto de 2023 admitió la demanda ordinario laboral de primera instancia de Guillermo León Ordoñez contra Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A.– Incopac S.A.
2. En el auto que admite la demanda de la referencia, ordenando su notificación como lo ordenan los artículo 41 del CPTSS y 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que me permito exponer lo indicado en el artículo 41 del CPTSS

El Código Procesal del Trabajo y S.S., a su tenor rezan:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda **y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.***

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA.

*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, **traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.***

3. El demandante, no remitió a mi representada los anexos de la demanda, por lo que no se encuentra completa la notificación del proceso.
4. El demandante no remitió a mi representada copia del libelo, conforme lo indica la norma y como lo indica el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, al no remitirme los anexos completos de la demanda.
5. El 21 de septiembre de 2021 se recibe al correo de notificaciones judiciales correo electrónico denominado “RAD:202200153 DTE: GUILLERMO L. ORDOÑEZ C. DDO INCPAC SA EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL POPAYAN ADMITE DEMANDA A I 628 26 AGOSTO 2022 TRESLADO DEMANDA – ANEXOS - AI” como se evidencia del documento inicial no se indica que el documento corresponde a la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandante, por lo que le queda imposible saber a mi representada que el correo corresponde a una notificación personal conforme a lo indicado en el auto que admite la demanda, puesto que en su artículo TERCERO, se indica NOTIFICAR personalmente, sin embargo, reitero, en el asunto no se indica si el correo corresponde a una notificación personal o un simple correo informativo.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

RAD: 2022 00153 00 DTE: GUILLERMO L. ORDOÑEZ C. DDO: INCOPAC S.A. EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE POPAYÁN ADMITE DEMANDA A.I. 628 26 AGOSTO 2022 TRESLADO DEMANDA- ANEXOS - A.I.

6. En el asunto del correo tampoco se evidencia que el mismo corresponda una notificación personal, puesto que solo indica “ESTAMOS ENVINADO TRASLADO DE LA DEMANDA – ANEXOS – AI.NO 628 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, ADMITE DEMANDA, como se evidencia, en el cuerpo del correo tampoco se evidencia que corresponda a una NOTIFICACIÓN PERSONAL, conforme a lo establecido en el artículo tercero del auto No. 628 del 26 de agosto de 2022.

ESTAMOS ENVIANDO TRASLADO DE LA DEMANDA - ANEXOS - AI. No. 628 DE 26 AGOSTO 2022, ADMITE DEMANDA.

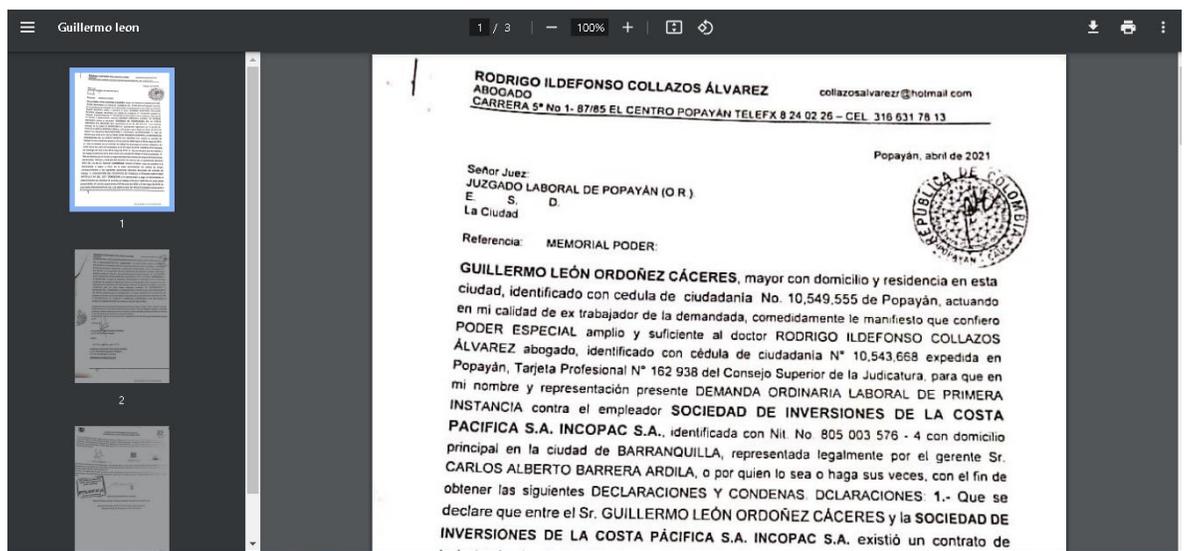
7. A pesar de que en el asunto y en cuerpo del correo se indica que se envían ANEXOS DE LA DEMANDA, no se adjunta los anexos, correspondiendo a una indebida notificación pues no remite para nuestro conocimiento los anexos de la demanda como lo establece el artículo 74 del CPT y SS.

Documentos Adjuntos

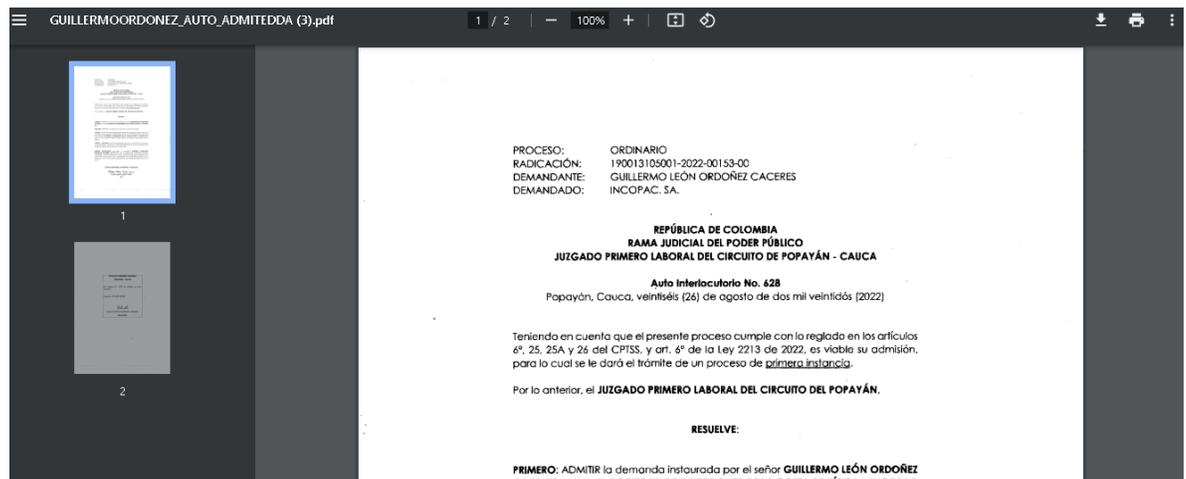
GUILLERMO_ORDONEZ_PODER_SCN.pdf GUILLERMO_ORDONEZ_DDA_INCOR.pdf GUILLERMOORDONEZ_AUTO_ADMIT.pdf

8. El documento denominado poder solo tiene 3 páginas, el documento denominado auto admisorio solo tiene 2 paginas y la demanda 29 páginas, sin que se haya enviado los anexos.

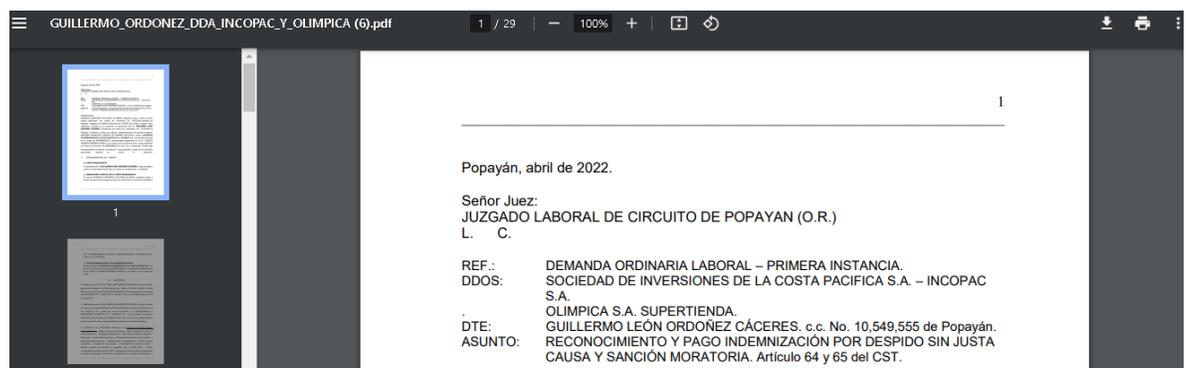
PODER – 3 PAGINAS



AUTO ADMISORIO – 2 PAGINAS



DEMANDA – 29 PAGINAS SIN ANEXOS (PRUEBAS)



9. Del mismo modo, se evidencian las siguientes situaciones que generan una indebida notificación:

- a. No se indica si la notificación enviada la hace conforme a los términos de la ley 2213 de 2022 o de conformidad con lo dispuesto a lo estatuido en el artículo 29, 41 del C.P.T. y S.S., 291, 292 y 293 del código general del proceso.
- b. No indica el término que cuento para contestar la demanda, puesto que al no hacer referencia a través de que normatividad se notifica, no se tiene certeza si se cuenta con 5 días para notificarse personalmente, con 10 días teniendo en cuenta el domicilio principal de mi representada (Barranquilla D.C.), o con 2 días posteriores a la notificación conforme lo establece la ley 2213 de 2022, todo lo cual genera inseguridad jurídica frente a la notificación.

- c. No se indica el canal digital a la que mi representada debe dirigir la contestación de la demanda, puesto que, reitero, al no tener certeza de los términos en que se envió el correo (ley 2213 de 2022, artículo 41 del C.P.T. Y S.S., artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, no se conoce el medio a través del cual se pueda ejercer el derecho a la defensa y debido proceso, puesto que no hay ningún documento en el que se relacione correo, dirección y horario en el que se debe remitir o radicar la contestación.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal:

La Corte Constitucional ha señalado que el defecto procedimental tiene dos modalidades. El primero es el defecto procedimental absoluto, el cual ocurre cuando el funcionario judicial no sigue completamente el procedimiento establecido, bien sea, porque siguió un trámite totalmente distinto o porque pretermitió etapas, con lo cual afecta el derecho de defensa y contradicción de las partes del proceso y, el segundo – que es en el que nos encontramos en el presente caso - es el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta en el evento en que el juez con fundamento en formalismos deniega la administración de justicia **y, EN ESA MEDIDA, OMITE DAR PREVALENCIA AL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES.**

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO-Objeto/ PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Competencia del Legislador para la regulación., Sentencia C-420/2020:

*“...En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, **el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción.***

- Precisamente, La Corte Constitucional en la sentencia SU355 de 2017 manifestó:

*“Concurrencia de los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto y fáctico. **Se precisa que se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, cuando no se da prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.** de acuerdo con lo anterior, es innegable la intrínseca relación entre el exceso ritual manifiesto y los defectos fáctico y sustantivo, cuando se trata de errores en la valoración de elementos probatorios. de tal suerte que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales, lo que en relación con el defecto fáctico inciden en la interpretación del acervo probatorio contenido en el expediente y provoca una visión distorsionada de la realidad procesal, que, a su vez, afecta gravemente los derechos fundamentales, por lo que su configuración hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. **esta figura no afecta la amplia libertad para valorar el acervo probatorio que tienen los jueces, pero sí exige que esta potestad sea ejercida en consideración a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial, puesto que su desconocimiento incide en las resultas del proceso y en la vigencia de los derechos fundamentales**” (negrita y subraya fuera del texto).*

- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC799-2017, del 25 de enero de 2017 recordó lo siguiente:

*“A ese respecto no es permisible olvidar que no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquélla aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en conjunto de la demanda (G.J. t. CXXXII, pág. 241). Al fin y al cabo, como componentes que son de un todo, los diversos acápite de ese escrito rector del proceso han de articularse, correlacionarse, porque sólo de esa conjunción puede realmente saberse que quiso expresar su autor al estructurarla (...). **Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo, pues la torpe**”*

expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda. (G.J. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182) (...)” (negrita y subraya fuera del texto).

“Clara ha sido la actual jurisprudencia al respecto, la cual ha revaluado criterios formalistas que otrora imperaron, pero que, a la luz de los nuevos lineamientos constitucionales, propenden por un derecho procesal más garantista, en el que prime el derecho sustancial ante el formal. De allí que hoy, incluso se haya erigido en causal de procedencia de la tutela por vía de hecho, el exceso ritual manifiesto (...)”.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STL2798 del 2013 MP Rigoberto Echeverri Bueno, radicación 33384 del 21 de agosto de 2013, estableció que:

“(...) **puede estructurarse “por exceso ritual manifiesto”,** por ejemplo cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, **“cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”** (negrita y subraya fuera del texto).

Los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales sirvieron de sustento a lo indicado por el Tribunal Superior de Cali mediante auto emitido en proceso de radicado 2017 - 00374 - 01, por medio del cual revocó auto y en su lugar tuvo por contestada la demanda indicando:

“(...) *diferenció el defecto procedimental absoluto del exceso ritual manifiesto “que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto”; y, el segundo, “que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas*

procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”.

No se desconoce que el Juez puede y es su deber como director del proceso judicial, sanear cualquier irregularidad que se observe en el trámite procesal in limine, a través de la adecuada aplicación del derecho procesal en materia del trabajo y la seguridad social, como resulta en este caso, la aplicación el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, el cual establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda.”

Así mismo, el Tribunal Superior de Cali, en proceso de radicado 2018 – 00318 – 01, revocó un auto que tuvo por no contestada la demanda porque no se allegaron unas pruebas solicitadas y no se subsanó en término, y en su lugar tuvo por contestada la demanda indicando:

“De ahí, que el Tribunal encuentra, que a pesar del demandado no haber anexado los siete (07) documentos que relacionó en la contestación de la demanda como pruebas documentales, y pese a no haber subsanado tal falencia durante el lapso del tiempo que le concedió el Juez Doce Laboral para que lo hiciera, no es un motivo suficiente para tenerle por no contestada la misma, en razón a que la Sala considera, que le es útil y de vital importancia al A QUO contar con su presencia dentro del proceso, con el fin que valore y tenga en cuenta lo que este expresó sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, así como en relación con aquello que manifestó no constarle y ser cierto, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia, máxime cuando se debe de tener en cuenta, que la defensa de Alfredo Muñoz presentó dentro del término legal tal escrito, pues diferente sería si no lo hubiera hecho así.”
(negrita y subraya fuera del texto).

Así mismo, el artículo 228 de la Constitución Política consagra:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrita fuera de texto).

Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de estos.

Sobre la importancia del referido principio en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, vale la pena traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional.

“El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso

su efectividad, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor. En la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esta

Corporación señaló sobre ese aspecto que:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier

persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar el derecho al que hace alusión la norma que se revisa que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política -como uno de los derechos fundamentales susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben “cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que

consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”.

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley” (negrita y subraya fuera del texto).

Ahora bien, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación No. 17001 – 23 – 33 – 000 – 2017 – 00886 – 01 del 01 de marzo de 2018, C. P. Dr. William Hernández Gómez, ha manifestado que, el derecho al acceso a la administración de justicia es una garantía propia del debido proceso, el cual se encuentra protegido en el artículo 29 de la Constitución Política y en instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte de aquella en virtud del bloque de constitucionalidad. Así, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los jueces, para lograr la tutela de sus derechos fundamentales y el artículo 2º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos ordena a los Estados Parte asegurar que las personas cuyos derechos y libertades se reconocieron puedan interponer un recurso efectivo.

Ciertamente este derecho reviste gran importancia en un Estado Social de Derecho, pues implica la garantía de que los administrados cuenten con los mecanismos judiciales necesarios para materializar los derechos de los cuales gozan y sin los cuales no existiría una forma de protegerlos ni un límite a la actividad del poder público y/o privado cuando aquella transgreda los referidos derechos y libertades o cuando el Estado omita su deber de tutela.

En esa medida, los Jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales. De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos sea el de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En cuanto a ello, el artículo 11 del Código General del Proceso indica que, para interpretar la ley, el juez debe tener presente que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Así las cosas, el juez, como funcionario principal encargado de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quienes acuden mediante una acción judicial, tiene la obligación de permitir que las personas dispongan del derecho que les asiste a obtener una solución de fondo al problema jurídico planteado. **Lo anterior no conlleva a que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino a que, de prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada caso puesto en su conocimiento.**

En consecuencia, la labor oficiosa del juez en este tipo de casos permite garantizar la materialización del derecho sustancial, la cual no es una simple atribución sino un “verdadero deber legal” que implica dirigir la decisión hacia la justicia material, evidenciándose que nos encontramos ante una indebida notificación, vulnerando mi derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

PETICIÓN

Conforme lo indicado en párrafos anteriores, solicito al Honorable juez 3 laboral del circuito de Cali:

1. Declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar, practicar nuevamente la notificación a mi representada, garantizándole el debido proceso y el derecho a la defensa.

PRUEBAS

Téngase en cuenta todas las documentales que integran el proceso, poder, cámara de comercio y recibido de Servientrega.

Del señor Juez,



LINA PATRICIA DELGADO ARANGO

T.P. No. 226.715 del C.S. de la J

C.C. No. 1.130.616.032

linadelgado@rojasarangoabogados.com

celular: 3168706480

Señor

JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUILLERMO LEÓN ORDOÑEZ CÁCERES CONTRA SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. INCOPAC S.A.

RAD. No. 2022-00153

CAROLINA PEREA OCAMPO, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Apoderada General de **INCOPAC SA**, mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero Poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO**, Abogado titulado con T.P. No. 29.287 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la Doctora **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO**, Abogada titulada con T.P. No. 226.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta, ambos mayores de edad, vecinos de Cali, para que represente a la entidad en la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GUILLERMO LEÓN ORDOÑEZ CÁCERES**

El Dr. Rojas Arango y/o la Dra Delgado Arango quedan especialmente facultados para contestar la demanda, solicitar pruebas, intervenir en la práctica de las mismas, conciliar, transigir, desistir, recibir, notificarse de la misma, absolver interrogatorio de parte, para realizar llamamiento en garantía, denunciar el pleito, presentar recurso de casación, conciliar en audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., con facultad para confesar, y absolver interrogatorio de parte en audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., y en fin para actuar en todo lo relacionado con el presente poder, sustituir y reasumir cuantas veces lo considere conveniente. Sírvase reconocer personería dentro de los términos y para los efectos del presente poder. Renuncio notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Para efectos de notificaciones judiciales electrónicas autorizo y solicito tener las siguientes:

Demandada

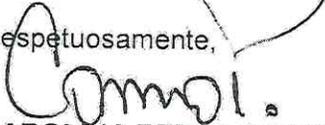
Incopac S.A: yguerra@olimpica.com.co

Apoderados

Principal- Luis Fernando Rojas Arango: lfrojas@rojasarangoabogados.com

Sustituta-Lina Patricia Delgado Arango: linadelgado@rojasarangoabogados.com

Respetuosamente,


CAROLINA PEREA OCAMPO

(Representante Legal)

C.C. No. 42.149.040 de Pereira

ACEPTO:



LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO

T.P. No. 29.287 Del C. S. De La J.

C.C. No. 16.598.766 De Cali

lfrojas@rojasarangoabogados.com

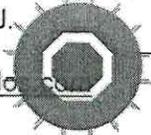


LINA PATRICIA DELGADO ARANGO

T.P. No. 226.715 Del C. S. De La J.

C.C. No. 1.130.616.032 De Cali

linadelgado@rojasarangoabogados.com



INCOPAC S.A.

SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

Carrera 54 No. 59-67 Teléfono: 360 2502 Barranquilla
Calle 26 No. 7-41 PBX: 418 18 00 Santiago de Cali.

De: Yolima Guerra Escobar <yguerra@olimpica.com.co>
Enviado el: jueves, 7 de julio de 2022 2:50 p. m.
Para: lfrojas@rojasarangoabogados.com; linadelgado@rojasarangoabogados.com
Asunto: Remisión PODER caso Guillermo Leon
Datos adjuntos: GUILLERMO LEON ORDOÑEZ.pdf

Cordial saludo,

Doctores
LF ROJAS ABOGADOS
Cali

Me permito adjuntar poder frente al caso GUILLERMO LEON.

Atentamente,

YOLIMA GUERRA ESCOBAR
Contador INCOPAC S.A.
Calle 26 # 7 - 41 Teléfono 418 1884
CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este mensaje electrónico puede contener información confidencial y/o privilegiada, es de uso exclusivo de la persona o la entidad a la cual está dirigido, y solamente para los fines específicos que motivaron su remisión. La información no puede ser revelada a terceros sin previa y expresa autorización de Olímpica S.A., por tanto están prohibidas copias o divulgaciones por cualquier medio de este mensaje y/o sus anexos, sin autorización previa y expresa de Olímpica S.A. Como destinatario autorizado de esta información, le corresponde a usted tomar todas las medidas necesarias para evitar que sea conocida por terceros o divulgada por cualquier medio.

Si usted no es receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor bórralo y notifique inmediatamente al remitente.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/08/2023 - 15:05:19

Recibo No. 10350490, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JB5252F4FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

Sigla: INCOPAC S.A.

Nit: 805.003.576 - 4

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 495.199

Fecha de matrícula: 03 de Marzo de 2010

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 17 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 54 No 59 - 67

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: yguerra@olimpica.com.co

Teléfono comercial 1: 3602502

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 54 No 59 - 67

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: yguerra@olimpica.com.co



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/08/2023 - 15:05:19

Recibo No. 10350490, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JB5252F4FF

Teléfono para notificación 1: 3602502
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.006 del 15/03/1996, del Notaría 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/03/2010 bajo el número 156.814 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 8.373 del 30/12/2009, otorgado(a) en Notaría 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/03/2010 bajo el número 156.825 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2046/03/15
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objetivos principales las siguientes: 1) La compra, produccion, venta, importacion, y exportacion de comestibles y articulos de consumo. 2. La compra, fabricacion, venta, exportacion, importacion, de drogas, productos medicinales, farmaceuticas, y de nutricion, cosmeticos, perfumeria y productos de laboratorio. 3. La compra, produccion, venta, importacion y exportacion de mercancias menores, cacharrería, prendas de vestir y articulos y mercancias de uso y consumo popular. 4) La inversion en cualesquiera valores mobiliarios como acciones, cuotas de interes social, bonos, certificados de deposito a termino, cedulas, etc. La compra, venta, permuta y negociacion de bienes muebles e inmuebles de cualquier clase. 6. La inversion en sociedades nacionales o extranjeras, de cualquier tipo y que desarrollen cualquier objeto social. Para la realizacion de su objeto la compañía podra adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro titulo toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/08/2023 - 15:05:19

Recibo No. 10350490, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JB5252F4FF

fuera aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa, conforme a la ley; constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social y tomar interés como partícipe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ella, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guardan relación de medio a fin con el objeto social expresado en este artículo y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la cia.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$1.000.000.000,00
Número de acciones	:	1.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	500.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	500.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá los siguientes Organos de Administracion: Asamblea General de Accionistas, Junta Directiva, Representante Legal. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas entre otras: Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designacion le corresponda. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos. Adoptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados. Son Atribuciones de la Junta Directiva, entre otras: Nombrar y remover a los empleados cuya designacion no corresponda a la Asamblea General de accionistas. Delegar en el Gerente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/08/2023 - 15:05:19

Recibo No. 10350490, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JB5252F4FF

convenientes.

Facultar al Gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar actos y contratos sin limites de cuantia. Abrir sucursales o agencias o dependencias, dentro o fuera del pais. La sociedad tendra un gerente, que podra ser o no miembro de la Junta Directiva, con un primer y segundo suplente quienes reemplazaran al principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el Gerente Principal, como los suplentes, seran elegidos por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, sin perjuicio de que la misma Junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo.

El Gerente, o quien haga sus veces es el Representante Legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercera todas, las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes entre otras: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Ejecutar todos los actos, contratos y operaciones correspondientes al objeto social, sin limite de cuantia. Autorizar con su firma todos los documentos publicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la sociedad. Cumplir las ordenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva segun lo disponen las normas correspondientes. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y. actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 22/06/1999, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/03/2010 bajo el número 156.821 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Barrera Ardila Carlos Alberto	CC 72126173

Nombramiento realizado mediante Acta número 25 del 28/11/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2014 bajo el número 276.656 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
1o Suplente del Gerente Jose Manuel Carbonell Gomez	CC 3744773

Nombramiento realizado mediante Acta número 37 del 31/10/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/11/2022 bajo el número 436.788 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
2o Suplente del Gerente Torres Dominguez Ana Isabel	CC 32643237

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/08/2023 - 15:05:19

Recibo No. 10350490, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JB5252F4FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 18/03/1999, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/03/2010 bajo el número 156.820 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Arteta Abello Alejandro	CC 72.138.444
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Atencio Garcia Ramon	CC 12.534.848
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Villegas Samudio Maria Luz	CC 22.447.386

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 30/03/2001, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/03/2010 bajo el número 156.822 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Mauricio Correa Latorre	CC 10.276.256

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 18/03/2002, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/03/2010 bajo el número 156.823 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Visbal Navarro Ricardo	CC 19.078.475

Nombramiento realizado mediante Acta número 11 del 22/08/2005, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/03/2010 bajo el número 156.824 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Montoya Jaramillo Luis Ricardo	CC 8.725.926



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/08/2023 - 15:05:19

Recibo No. 10350490, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JB5252F4FF

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 24 del 18/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2016 bajo el número 318.053 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. Risk Management Consulting Ltda	NI 802022489

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 02/11/2016, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2016 bajo el número 318.054 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Suplente Gomez Rodriguez Diana Isabel	CC 32783542

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 02/09/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/10/2021 bajo el número 411.306 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Silva Aguilar Vallery Mellissa	CC 1140889095

PODERES

Por Documento Privado del 25/01/2018, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/01/2018 bajo el número 6.269 del libro V, consta que JOSE MANUEL CARBONELL GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, titular de la cedula de ciudadanía numero 3.744.773 de Puerto Colombia, obrando en nombre y representación legal de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A- INCOPAC S.A. otorgo poder especial, pero amplio y suficiente, a la señora AIDA LUCIA VELEZ VENGOECHEA, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía numero 32.609.453 expedida en Barranquilla, para que en nombre y representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A- INCOPAC S.A ejerza y ejecute las siguientes actividades en el todo el territorio nacional, mientras este en el ejercicio de su cargo de Gerente de Gestión Humana. 1. Llevar la Representación Legal de la sociedad en todos los procesos judiciales y/o administrativos de naturaleza o carácter laboral en que debatan o controviertan los derechos de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A- INCOPAC S.A., sin importar la calidad en que participe y en especial tratándose de su calidad de demandante o demandada. 2. Representar a la sociedad en los asuntos inherentes al manejo del recurso humano y en las actuaciones entre el Ministerio de Protección Social y las demás autoridades administrativas, laborales, de salud o que de cualquier modo intervengan directa o indirectamente en el manejo del recurso humano de SOCIEDAD

DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A- INCOPAC S.A. 3. Notificarse de cualquier providencia judicial laboral y/o administrativa laboral, absolver interrogatorios de parte, conciliar en materia laboral, pagar obligaciones de la compañía en materia laboral. 4.

Constituir apoderados en todos los procesos judiciales y/o administrativos de naturaleza o carácter laboral que se inicien o tramiten en todo el territorio nacional en donde tenga interés SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A- INCOPAC S.A.

También podrá constituir apoderados en estos mismos términos para todas las actuaciones laborales ante autoridades administrativas, así como revocar los poderes conferidos. 5. Representar a la sociedad ante el Sena, el ISS, las Cajas de Compensación Familiar y cualquier otra autoridad administrativa relacionada con asuntos laborales o de gestión del recurso humano. 6. Firmar las escrituras públicas de constitución y/o cancelación de hipoteca y/o todos los documentos de garantías que se otorguen a favor de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A- INCOPAC S.A. por medio de los cuales los empleados de la empresa otorguen garantía en respaldo de créditos. 7. Adelantar todas las diligencias, actuaciones judiciales y gestiones administrativas para el cabal cumplimiento de éste mandato.

Por Documento Privado del 16/04/2018, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/04/2018 bajo el número 6.321 del libro V, consta, que el señor JOSE MANUEL CARBONELL GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, titular de la cédula de ciudadanía N° 3.744.773 de Puerto Colombia, obrando en nombre y representación legal de la SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.- INCOPAC S.A. Nit. 805.003.576-4; otorgo poder especial, pero amplio y suficiente, a la señora CAROLINA PEREA OCAMPO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.149.040 expedida en Pereira, para que en nombre y representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

-INCOPAC S.A. ejerza y ejecute las siguientes actividades en todo el territorio nacional. 1. Llevar la Representación de la Sociedad en todos los asuntos judiciales y/o administrativos de carácter laboral en que se debatan o controviertan los derechos de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

-INCOPAC S.A., sin importar la calidad en que participen y, en especial tratándose de su calidad de demandante o demandada. 2. Representar a la sociedad en los asuntos inherentes al manejo del recurso humano y en las actuaciones, ante el Ministerio de Protección Social y las demás autoridades administrativas, laborales, de salud o que de cualquier modo intervengan directa o indirectamente en el manejo del recurso humano de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

-INCOPAC S.A., 3. Constituir apoderados en todos los procesos judiciales y/o administrativos de carácter laboral que inicien o se tramiten en todo el territorio nacional en donde tenga interés la sociedad como demandante o demandada, por hechos, actos y operaciones en todo el país. También podrá constituir apoderados en estos mismos términos para todas las actuaciones ante autoridades administrativas, así como revocar poderes conferidos. 4. Desistir, transigir, conciliar y facultar a apoderados para los actos arriba mencionados cuando lo estime conveniente en los procesos administrativos, judiciales y extrajudiciales de carácter laboral.

5. Representar a la sociedad ante el SENA, Colpensiones, las Cajas de Compensación Familiar y cualquier otra autoridad administrativa.

6. Notificarse de cualquier providencia judicial laboral y/o administrativa laboral, absolver peticiones e interrogatorios de parte, conciliar, pagar, otorgar poderes a abogados en ejercicio.

7. Adelantar todas las diligencias, actuaciones judiciales y gestiones



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/08/2023 - 15:05:19

Recibo No. 10350490, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JB5252F4FF

administrativas para el cabal cumplimiento de este mandato

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 05/11/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/11/2021 bajo el número 412.432 del libro IX, consta que la sociedad:

SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

COMPAÑIA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S. SIGLA COINVOL S.A.S.

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 26 de Octubre de 2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 7490

Actividad Secundaria Código CIIU: 6810

Otras Actividades 1 Código CIIU: 4690

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/08/2023 - 15:05:19

Recibo No. 10350490, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JB5252F4FF

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 121.976.051.689,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 7490

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

RAD: 2022 00153 00 DTE: GUILLERMO L. ORDOÑEZ C. DDO: INCOPAC S.A. EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE POPAYÁN ADMITE DEMANDA AI. 628 26 AGOSTO 2022 TRESLADO DEMANDA- ANEXOS - A.I.

Enviado por

RODRIGO IDELFONSO COLLAZOS ALVAREZ

Fecha de envío

2022-09-21 a las 09:02:38

Fecha de lectura

2022-09-21 a las 09:42:55

ESTAMOS ENVIANDO TRASLADO DE LA DEMANDA - ANEXOS - AI. No. 628 DE 26 AGOSTO 2022, ADMITE DEMANDA.

Documentos Adjuntos

 GUILLERMO_ORDONEZ_PODER_SCN.pdf  GUILLERMO_ORDONEZ_DDA_INCOP.pdf  GUILLERMOORDONEZ_AUTO_ADMIT.pdf

